

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **670**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00131 00

Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por LUZ MARINA BLANDON VICTORIA, mediante apoderada judicial contra los herederos de BARBARA MEJIA DE BERNAL y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte que el poder adosado no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues si bien el asunto se encuentra determinado e identificado, es impreciso al señalar a la demandada como legitimada por pasiva, cuando en la demanda se aduce a su defunción, pese a que ello no aparece debidamente probado y adicionalmente y siendo que el referido instrumento se otorga como mensaje de datos, se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo impone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No se aporta la totalidad de los documentos aducidos como prueba en la demanda, entre los que se encuentran el referente catastral para la actual vigencia y el certificado de defunción de la demandada, necesarios para determinar la cuantía y establecer la calidad en la que habrá de intervenir la parte demandada.
- Pese a que no se trata de la oportunidad procesal para verificar su alcance, en lo que atañe al traslado de documentos mediante oficio, deberá acreditar previamente la parte demandante la gestión adelantada para su obtener su expedición.
- Si bien se aporta con la demanda un certificado de tradición, se omite acompañar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del ordenamiento procesal en mientes.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

3.- RECONOCER personería a la abogada LAURA CAROLINA MARQUEZ GÓMEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c1d57f7ef588406cac89d5677d261861762d04f15474a53d2694c0aafdfeb**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>